



RECIDADO
12 FEB. 2019
Rocío E. Barreiro

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *veinticinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de *febrero* del año *dos mil diecinueve* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUFINA BEJARANO REYES Y OTRAS C/ ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N.º 2345/03 Y EL DECRETO N.º 1579/04"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Rufina Bejarano Reyes, Victoria Bejarano Reyes y Alejandra Leguizamón de Ozuna, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Las señoras **VICTORIA BEJARANO REYES, ALEJANDRA LEGUIZAMÓN DE OZUNA Y RUFINA BEJARANO REYES** promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2 y 18 inc. y) de la Ley N.º 2345/2003, contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario N.º 1579/2004 y contra el Art. 1 de la Ley N.º 3542/08.

Los recurrentes acompañan los documentos respectivos con los cuales acreditan la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional.

Manifiestan que las normativas impugnadas infringen disposiciones contenidas en los Arts. 47, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, y con relación al Art. 2 de la Ley N.º 2345/03, cabe señalar que dicha normativa ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley N.º 2527/04, por lo que un pronunciamiento de esta Corte en relación a la disposición impugnada resultaría ineficaz y carente de interés práctico.

Ahora bien, en relación a la impugnación referida Art. 18 inc. y) de la Ley N.º 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N.º 1626/00-, cabe manifestar que al constatarse que las accionantes revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional, la disposición contenida en la Ley N.º 1626/2000, la cual pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad, no es susceptible de aplicación a las mismas.

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N.º 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N.º 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N.º 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N.º 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N.º 3542/08 -que modifica el Art. 8 de la Ley N.º 2345/03- en relación a las señoras **VICTORIA BEJARANO REYES, ALEJANDRA LEGUIZAMÓN DE OZUNA Y RUFINA BEJARANO REYES**, todo ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C. **ES MI VOTO.**

[Signature]
Dra. Gladys E. Barreiro de Módica
Ministra

[Signature]

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Páez Martínez
Secretario

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Concuero con la conclusión arribada por el distinguido Colega que me precedió en la votación, quien propone acoger la presente acción de inconstitucionalidad y con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Sobre el punto me permito agregar las siguientes consideraciones: -----

Es menester aclarar -en primer término - el contenido y alcance Art. 103 de nuestra Carta Magna, precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega como fundamento de la impugnación del referido artículo 1° de la Ley N° 3542/2008.-----

El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: "*Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participaran del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*". (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcripta. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial -dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna - se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento -actualización- de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada -en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones- la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos -jubilados y pensionados-, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos(el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento -en igual porcentaje - sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/ 2003 - o su modificatoria la Ley N° 3542/2008-, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

En conclusión, también considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 - que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003-con relación a la accionante. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUFINA BEJARANO REYES Y OTRAS C/ ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N.º 2345/03 Y EL DECRETO N.º 1579/04". AÑO: 2017 - N.º 2424.

RECIBIDO
12 FEB. 2019
Roque López
S.P.D.E.P.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NÚMERO: 25.

Asunción, 11 de febrero de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR *parcialmente* a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N.º 3542/08 -que modifica el Art. 8 de la Ley N.º 2345/03-, con relación a las accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

